

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO No. 2100

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: JORGE ANDRES ZORRILLA ORTIZ  
Radicación: 76001-3103-001-2011-00020-00

En atención al escrito que antecede, donde la parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto, y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. se procederá a fijar fecha para la diligencia de remate, por lo que el juzgado,

#### DISPONE:

**1º.- SEÑALAR** la hora de las 2:00 P.M. del día 16 de Julio de 2018, para realizar la diligencia de remate del vehículo distinguido con placas CUN-832, de propiedad del demandado JORGE ANDRES ZORRILLA ORTIZ, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

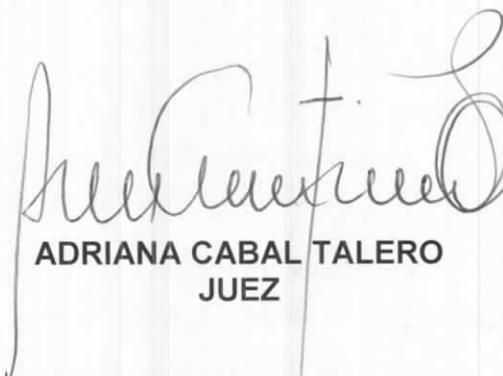
**2º.- TENER** como base de la licitación, la suma de \$15'160.390, que corresponde al 70% del avalúo del bien mueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 448 del CGP.

**3eº.- EXPÍDASE** el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez días a

la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**



MC

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Junio 13 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Junio (13) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2095**

Radicación: 001-2014-00196

Ejecutivo Singular

Patrimonio Autónomo FC Refinancia VS. Javier Alonso Quijano Alomia

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderada judicial visible a folio 186 a 188 del presente cuaderno principal, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 93.384.413</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>		
<b>FECHA DE INICIO</b>		16-ago-14
<b>DIAS</b>	<b>14</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>29,00</b>	
<b>FECHA DE CORTE</b>		31-mar-18
<b>DIAS</b>	<b>1</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>31,02</b>	
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>1305</b>	
<b>TASA PACTADA</b>	<b>3,00</b>	

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>INTERÉS (POST. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>TASA NOMINAL</b>	<b>2,14</b>
<b>INTERESES</b>	<b>\$ 932.599,00</b>

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 2.931.025,44	\$ 93.384.413,00	\$ 1.998.426,44
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 4.920.113,44	\$ 93.384.413,00	\$ 1.989.088,00
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 6.909.201,43	\$ 93.384.413,00	\$ 1.989.088,00
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 8.898.289,43	\$ 93.384.413,00	\$ 1.989.088,00
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 10.887.377,43	\$ 93.384.413,00	\$ 1.989.088,00
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 12.876.465,42	\$ 93.384.413,00	\$ 1.989.088,00
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 14.865.553,42	\$ 93.384.413,00	\$ 1.989.088,00
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 16.873.318,30	\$ 93.384.413,00	\$ 2.007.764,88
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 18.881.083,18	\$ 93.384.413,00	\$ 2.007.764,88
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 20.888.848,06	\$ 93.384.413,00	\$ 2.007.764,88
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 22.887.274,50	\$ 93.384.413,00	\$ 1.998.426,44
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 24.885.700,93	\$ 93.384.413,00	\$ 1.998.426,44
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 26.884.127,37	\$ 93.384.413,00	\$ 1.998.426,44
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 28.882.553,81	\$ 93.384.413,00	\$ 1.998.426,44
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 30.880.980,25	\$ 93.384.413,00	\$ 1.998.426,44
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 32.879.406,69	\$ 93.384.413,00	\$ 1.998.426,44
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 34.915.186,89	\$ 93.384.413,00	\$ 2.035.780,20
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 36.950.967,09	\$ 93.384.413,00	\$ 2.035.780,20
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 38.986.747,30	\$ 93.384.413,00	\$ 2.035.780,20
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 41.097.235,03	\$ 93.384.413,00	\$ 2.110.487,73
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 43.207.722,77	\$ 93.384.413,00	\$ 2.110.487,73
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 45.318.210,50	\$ 93.384.413,00	\$ 2.110.487,73
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 47.503.405,76	\$ 93.384.413,00	\$ 2.185.195,26
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 49.688.601,03	\$ 93.384.413,00	\$ 2.185.195,26
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 51.873.796,29	\$ 93.384.413,00	\$ 2.185.195,26
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 54.115.022,20	\$ 93.384.413,00	\$ 2.241.225,91
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 56.356.248,12	\$ 93.384.413,00	\$ 2.241.225,91
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 58.597.474,03	\$ 93.384.413,00	\$ 2.241.225,91
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 60.876.053,70	\$ 93.384.413,00	\$ 2.278.579,68
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 63.154.633,38	\$ 93.384.413,00	\$ 2.278.579,68
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 65.433.213,06	\$ 93.384.413,00	\$ 2.278.579,68
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 67.711.792,74	\$ 93.384.413,00	\$ 2.278.579,68
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 69.990.372,41	\$ 93.384.413,00	\$ 2.278.579,68
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 72.268.952,09	\$ 93.384.413,00	\$ 2.278.579,68
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 74.510.178,00	\$ 93.384.413,00	\$ 2.241.225,91
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 76.751.403,91	\$ 93.384.413,00	\$ 2.241.225,91
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 78.992.629,83	\$ 93.384.413,00	\$ 2.241.225,91
oct-17	21,15	31,73	2,32	\$ 81.159.148,21	\$ 93.384.413,00	\$ 2.166.518,38
nov-17	21,15	31,73	2,32	\$ 83.325.666,59	\$ 93.384.413,00	\$ 2.166.518,38
dic-17	21,15	31,73	2,32	\$ 85.492.184,97	\$ 93.384.413,00	\$ 2.166.518,38
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 87.621.349,59	\$ 93.384.413,00	\$ 2.129.164,62
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 89.750.514,20	\$ 93.384.413,00	\$ 2.129.164,62
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 91.879.678,82	\$ 93.384.413,00	\$ 2.200.136,77

<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	\$ 91.950.651
<b>INTERESES ABONADOS</b>	\$ 0
<b>ABONO CAPITAL</b>	\$ 0
<b>TOTAL ABONOS</b>	\$ 0
<b>SALDO CAPITAL</b>	\$ 93.384.413
<b>SALDO INTERESES</b>	\$ 91.950.651
<b>DEUDA TOTAL</b>	\$ 185.335.064

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$185'335.064).

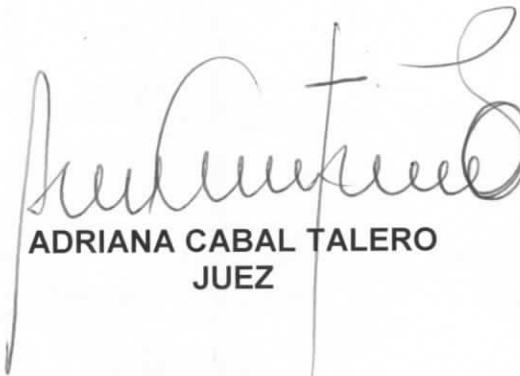
Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$185'335.064), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>103</u> de hoy <u>18 JUN 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO No. 2096

Radicación : 001-2017-00256-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado : GRAFICAS ELLIOT S.A.S. Y OTRA  
Juzgado de origen : 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., allega memorial mediante el cual solicita que se reconozca la subrogación parcial que ha operado a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., con ocasión de la obligación dineraria que este ha pagado al ejecutante, en calidad de fiador del ejecutado, el día 26 de Febrero de 2018, por la suma de cuarenta y seis millones quinientos mil pesos (\$46'500.000), correspondiente al crédito objeto de ejecución en este asunto; la aludida cantidad en virtud de la garantía parcial de la obligación adquirida por el ejecutado.

Una vez revisados los escritos allegados para la subrogación parcial, observa el Despacho que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., por lo que se aceptara la misma, con los efectos previstos en el art. 1670 ibídem, es decir, que transfiere al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto a lo debido aun, por tratarse de un pago parcial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

### DISPONE:

**1°.- ACEPTAR** la subrogación parcial efectuada entre el BANCO DE BOGOTA S.A. a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., originado en el pago realizado por este último, como subrogatario de la obligación fuente del recaudo, por la suma de cuarenta y seis millones quinientos mil pesos (\$46'500.000).

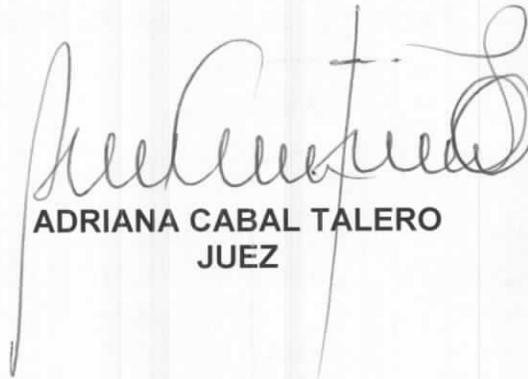
**2°.- DISPONER** que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., actuará en este proceso, como nuevo acreedor y/o subrogatario, pero respecto únicamente de la suma pagada al acreedor ejecutante.

**3°.- RECONOCER** personería a la togada CAROLINA HERNANDEZ QUICENO, identificada con C.C. 38.559.929 y portadora de la T.P. 159.873 del C.S. de la J., para que en lo sucesivo actúe como apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos del poder otorgado.

**4°.- REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, se liquida el valor adeudado por los demandados, no

obstante, no se tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$46'500.000, por tanto, debe modificarla en tal sentido.

NOTIFIQUESE,



**ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 103 de hoy 18 JUN 2018  
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 07

MC

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 2112**

Radicación : 003-2011-00200-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado : FERNANDO CASTAÑEDA PERDOMO  
Juzgado de origen : 003 Civil Del Circuito De Cali.

El apoderado judicial de la entidad subrogataria CENTRAL DE INVERSIONES S.A., allega memorial mediante el cual sustituye el poder otorgado al togado JULIO CESAR MUÑOZ VIEIRA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.843.184 y T.P No. 127.047 del C. S. de la J.; por lo que esta instancia judicial, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra presentado en debida forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, cumpliendo los requisitos legales, se procederá favorablemente reconociendo personería en los términos del poder otorgado.

Así las cosas, el Juzgado

**DISPONE:**

**RECONOCER**, personería para actuar al togado JULIO CESAR MUÑOZ VIEIRA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.843.184 y T.P No. 127.047 del C. S. de la J.; como apoderado de la entidad subrogataria CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 103 de hoy 18 JUN 2018  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2079

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: SANDRA GIRALDO CERON  
Demandado: JUAN CARLOS VIANA BOHORQUEZ  
Radicación: 76001-31-03-009-2007-00032-00

La parte demandada allega memorial de poder conferido a profesional del derecho, motivo por el que procederá esta agencia judicial a reconocerle personería.

A su vez, la referida profesional del derecho allega memorial solicitando se ejerza control de legalidad, toda vez que la documentación que sirvió de sustento para la instauración del proceso fue sometida a cotejo pericial en curso del proceso, empero, quien fungió como auxiliar de la justicia para dicha experticia no detentaba en dicho momento la plenitud de requisitos formales que facultaran para adelantar su gestión, por lo que considera viciado su actuar y por ende afectó el debido proceso y debe enmendarse lo discurrido en el proceso.

Al respecto, debe señalarse que si bien el control de legalidad es un imperativo legal, no puede obviarse el estadio procesal en que nos encontramos, donde ya obra orden de seguir adelante la ejecución y es desde dicha actuación que esta juzgadora tiene competencia para ejercer lo requerido, pues la parte demandada ha intervenido en curso del proceso a través de apoderado judicial sin que haya hecho pronunciamiento adverso al discurrir procesal, saneando así las posibles falencias procedimentales que hubiesen acaecido, conforme el artículo 136 numeral 1º del C.G.P., y por ende es improcedente pasar a examinarse asuntos acaecidos con antelación a la orden de ejecución.

En apoyo de lo dicho, es preciso especificar a la memorialista que si su pretensión es cuestionar las decisiones judiciales, debió haber ejercido las acciones legales pertinentes dentro del término de ejecutoria de las mismas, ya que actualmente estas gozan de firmeza y lo cuestionado no se alegó en la oportunidad debida, por lo que tampoco es procedente entrar a debatir sobre lo planteado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

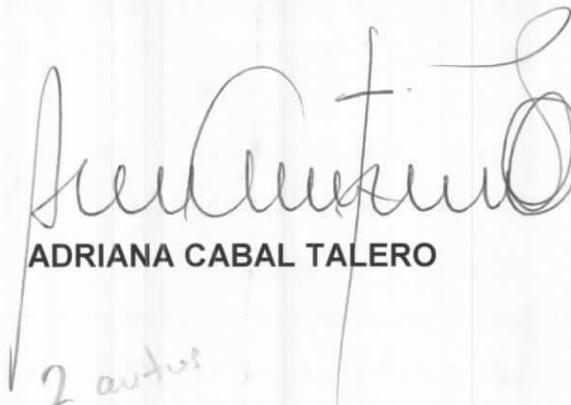
**DISPONE:**

1°.- **RECONOCER** personería a la abogada MARTA LEONOR BOTERO QUINTERO, identificada con C.C. 31.851.771 de Cali (V.) y T.P. 54.710 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandada.

2°.- **NEGAR** la solicitud de control de legalidad, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**  
**La Juez,**

afad

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
*2 autos*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>103</u> de hoy <u>18 JUN 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2080

Proceso: EJECUTIVO POR HONORARIOS  
Demandante: DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO  
Demandado: JUAN CARLOS VIANA  
Radicación: 76001-31-03-009-2007-00032-00

La señora MARIA ALEJANDRA PAREDES VARONA, en calidad de hija del abogado DIEGO FERNANDO PAREDES PIZARRO, quien funge como demandante, informó que el togado antes citado, se encuentra afrontando una enfermedad grave "pancreatitis aguda biliar", tal y como consta en la constancia de hospitalización emitida por la clínica farallones, emitida el 21 de mayo de 2018 y que certifica que el abogado DIEGO FERNANDO PAREDES PIZARRO, se encuentra en unidad de cuidados intensivos desde el 14 de mayo de la actualidad; motivo por el cual solicitó se decrete la interrupción del presente asunto.

Revisado lo anterior, se tiene que no se cumple con lo estipulado en el numeral 2° del artículo 159 del C.G.P, toda vez que el demandante cuenta con apoderado judicial, motivo por lo que no podrá accederse a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**NEGAR** la solicitud de interrupción del proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

afad

*[Handwritten signature]*  
**ADRIANA CABAL TALERO**

*2 cartes*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 103 de hoy

Siendo las 8:00 a.m. se notificó a las partes el auto anterior.

*[Handwritten signature]*

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

**AUTO N°. 1995**

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: CLAUDIA YADIRA MONTILLA RIVERA (cesionaria)  
Demandado: LUIS ALFREDO SANTOYA AVILA - MARTHA PATRICIA  
Radicación: 76001-3103-013-2002-00717-00

Se tiene que la señora **MARIA ALEJANDRA PAREDES VARONA** en calidad de hija del abogado **DIEGO FERNANDO PAREDES PIZARRO**, quien funge como apoderado judicial del extremo ejecutado, informó que el togado se encuentra afrontando una enfermedad grave denominada "pancreatitis aguda biliar", tal como consta en la constancia de hospitalización emitida por la Clínica Farallones del 21 de mayo de 2018, visible a folio 394 del presente cuaderno.

En tal sentido, al encontrarse certificado que el apoderado **DIEGO FERNANDO PAREDES PIZARRO**, se encuentra en unidad de cuidados intensivos desde el 14 de mayo del año en curso, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 159 del C.G.P.<sup>1</sup>, por lo que se decretara la interrupción del presente asunto a partir del 14 de mayo de 2018 y se ordenará que a travéz de la parte interesada se proceda a realizar la notificación que trata el artículo 160 del C.G.P.<sup>2</sup>, en concordancia con lo dispuesto el artículo 292 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- DECRETAR** la interrupción de la ejecución a partir del 14 de mayo del año 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**2°.- ORDENAR** que la parte interesada notifique de la presente providencia al extremo ejecutado, conforme con lo dispuesto en el artículo 160 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto el artículo 292 del C.G.P., a fin de dar continuidad con el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez**

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 103 de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

<sup>1</sup> "...2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos..."

<sup>2</sup> "...El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista..."

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 12 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se debe refoliar el expediente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (201)

AUTO N° 2117

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: CLAUDIA YADIRA MONTILLA RIVERA (cesionario)  
Demandado: LUIS ALFREDO SANTOYA AVILA y OTRA  
Radicación: 76001-3103-013-2002-00717-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, evidencia el despacho que debe realizarse refoliatura del expediente, evento para el cual se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe dicha labor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

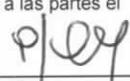
**ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se realice la refoliatura del expediente.

**CÚMPLASE,**  
**La Juez,**

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>102</u> de hoy
<b>18 JUN 2018</b>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario